



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos (02) de agosto de dos mil veintidós
Rdo. 6313040030023-2022-00025-00
Inter. 1306

A la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes para la decisión que el presente asunto amerite, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: DOCUMENTAL.

Téngase como tal las siguientes pruebas documentales aportadas con el libelo introductor la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir:

- Certificado tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 282-20449, visible a Pdf. 003.
- Escritura pública No 318 del 19 de mayo del año 1959. Corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Calarcá Quindío, visible a Pdf. 004.
- Escritura pública No 212 del 12 de marzo del año 2004, Corrida en la Notaria Primera del Círculo de Calarcá Quindío, visible a Pdf. 005.
- Escritura No 2643 del 16-12-2010 Notaria Segunda de Calarcá, visible a Pdf. 006.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Por inconducente e impertinente, no se decreta el interrogatorio de la parte demandante, solicitado por el curador ad-litem del demandado EDUARDO OSPINA LONDOÑO, toda vez que, del escrito de contestación de la demanda, claramente se observa que este no se opuso a ninguna de las pretensiones de la demanda, pues indicó que se atenía a la decisión del despacho con base en el material probatorio, y mucho menos interpuso excepción de merito alguna, dirigida a controvertir las pretensiones de los demandantes, adicionalmente que, la solicitud no se atempera a los postulados del artículo 184 del CGP, pues no se indicó concretamente lo que se pretendía probar, pues tan solo indicó que *“con el fin de probar los hechos de la presente demanda”*.

Ahora bien, como quiera que no se decretaron pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia, considera el despacho que no es necesario convocar a la audiencia a que alude el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, y, en su lugar se dispone que una vez alcance ejecutoria este proveído, por secretaría se ingrese el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia sin oposición, a fin de dar aplicación a lo previsto en el inciso final del párrafo tercero del artículo 390, en armonía y

consonancia con el numeral 2° del artículo 278 ídem, esto es, dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 123
DEL 03 DE AGOSTO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd91c15709fe1d2c9a49e935587661f294f9be62ffbcef91cf00482fc6e6261**

Documento generado en 02/08/2022 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>